

DERECHO, INNOVACIÓN & DESARROLLO SUSTENTABLE

REVISTA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Director: DR. EMILIANO C. LAMANNA GUIÑAZÚ

Consejo de Redacción: DRA. MATILDE PÉREZ - DRA. SUSANA ELOÍSA MENDER BINI - MG. KARINA VANESA SALIERNO - DR. PATRICIO MOYANO PEÑA - ING. HERNÁN MARIÑO

CÁPSULA INTRODUCTORIA

Del letargo a la acción, por Susana Eloísa Mender Bini • Cita Digital: ED-V-CMLXXXIII-118

CÁPSULA DE PRESENTACIÓN

Lorenzo Cotino Hueso: nuevo presidente de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), por Matilde Pérez • Cita Digital: ED-V-CMLXXXIII-117

CÁPSULA DE ANÁLISIS

A propósito de la presentación del Tratado del Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, por Lorenzo Cotino Hueso • Cita Digital: ED-V-CMLXXXIII-116

Desarrollo de competencias digitales para una justicia antifrágil, por Patricio Moyano Peña • Cita Digital: ED-V-CMLXXXIII-115

Los criptoactivos en la perspectiva de la doctrina nacional, por Carlos Alberto Fossaceca (h.) • Cita Digital: ED-V-CMLXXXIII-114

DOCTRINA

Impacto de la inteligencia artificial en la práctica de la abogacía: algunas consideraciones marginales, por Leonardo Pucheta • Cita Digital: ED-V-CMLXXXIII-113

Redes sociales, libertad de expresión y seguridad nacional: lecciones del caso TikTok v. Garland, por Martín Oyhanarte y Julio Oyhanarte • Cita Digital: ED-V-CMLXXXIII-112

Contratos inevitables + prosumidor + patrones oscuros = ¿prácticas abusivas digitales?, por Marcelo C. Quaglia • Cita Digital: ED-V-CMLXXXIII-110



Redes sociales, libertad de expresión y seguridad nacional: lecciones del caso *TikTok v. Garland*^(*)



por MARTÍN OYHANARTE^(**) y JULIO OYHANARTE^(***)



Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LOS HECHOS. – III. LAS DEMANDAS. – IV. DEBATE ORAL. – V. *AMICUS CURIAE*. – VI. EL FALLO. – VII. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN. A) *LOS DATOS Y LA TRANSPARENCIA*. B) *LA TRAMPA DEL ESCRUTINIO INTERMEDIO*. C) *CONSECUENCIAS POLÍTICAS Y CASOS FUTUROS*. – VIII. CONCLUSIÓN. – IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. Introducción

La sentencia de la Suprema Corte en “*TikTok v. Garland*”⁽¹⁾ es un hito relevante en la disputa entre Estados Unidos y China por el liderazgo tecnológico y la hegemonía global. Con más de mil millones de usuarios, TikTok no es una red social cualquiera: es un medio de comunicación masivo donde se dirimen batallas culturales e ideológicas. Su origen y sus vínculos con la República Popular China han convertido a la plataforma en un símbolo de la competencia entre ambas potencias.

Frente a lo que se percibe como una amenaza, el Congreso de Estados Unidos invocó razones de seguridad nacional para otorgar al Poder Ejecutivo una autoridad sin precedentes: exigir la venta de la compañía controlante o forzar el cierre de un medio de comunicación que usa la mitad de la población estadounidense.

El fallo de la Suprema Corte no solo resuelve las controversias constitucionales más inmediatas, sino que establece principios fundamentales sobre la protección de la libertad de expresión en la era digital, donde las fronteras entre el discurso, la tecnología y seguridad nacional son cada vez más difusas. A continuación, analizaremos las distintas etapas del proceso que dio lugar a la sentencia y luego ofreceremos un análisis crítico.

II. Los hechos

Como se dijo, TikTok es uno de los medios de comunicación más importantes del mundo. Desde su lanzamiento en 2017, ha superado los mil millones de usuarios activos mensuales, incluidos 170 millones solo en los Estados Unidos. Este enorme alcance, combinado con la inigualable facilidad con que permite a los usuarios crear y difundir contenido, lo convierte en uno de los espacios digitales más dinámicos e inclusivos de la historia.

La naturaleza participativa de TikTok fomenta la expresión creativa y el intercambio de ideas. En 2023, los usuarios en Estados Unidos publicaron más de 5.5 mil millones de videos, que fueron vistos más de 13 billones de veces en todo el mundo⁽²⁾. Estas cifras reflejan la magnitud de su impacto como una usina global para la generación de contenido, donde cualquier individuo, sin

el menor presupuesto publicitario, y con independencia de su posición geográfica, social o económica, puede llegar a audiencias en los dos hemisferios en tiempo real.

Como ocurre con todo medio de comunicación, lo que abunda es el contenido de baja calidad. Sin embargo, TikTok se ha consolidado como un espacio transversal, especialmente accesible para minorías desaventajadas. Por ejemplo, ha resultado decisivo para movimientos educativos como #EduTok, iniciativas contra la discriminación como #BlackLivesMatter, #CulturaIndigena, #CulturaLatina o #UnDiaSinNosotras, o campañas ambientales como #SaveTheOceans y #PlantATreeChallenge. Su alcance masivo y la capacidad de conectar grupos y personas sin recursos económicos la convierten en una herramienta irremplazable.

Los aspectos más controvertidos de la aplicación son su capacidad para captar y almacenar datos de los usuarios y su misterioso algoritmo de recomendación de contenido, desarrollado y custodiado en China. Este perfil, sumado al control corporativo de ByteDance Ltd., una empresa opaca con vínculos con el gobierno de la República Popular China⁽³⁾, ha generado preocupaciones legítimas sobre la privacidad y la seguridad de los datos a nivel global. En particular, la legislación china permite al gobierno acceder a la información almacenada por empresas radicadas en su territorio, lo que ha desatado la inquietud de los países occidentales en los últimos años.

En los Estados Unidos, estas preocupaciones llevaron a las administraciones de Trump y de Biden a emitir órdenes ejecutivas para bloquear TikTok o pactar una solución consensuada⁽⁴⁾. Ante el fracaso de las negociaciones, el gobierno de Biden promovió la ley denominada “*Protecting Americans from Foreign Adversary Controlled Applications Act*” (“PAFACA”), cuyo objeto es forzar la venta de TikTok o tornar imposible su operación en los Estados Unidos.

La norma prohíbe a las empresas estadounidenses distribuir, mantener o actualizar la plataforma si TikTok sigue bajo control chino más allá del 19 de enero de 2025⁽⁵⁾. En la práctica, esto impide la operación de esta aplicación si es que continúa controlada por un “adversario extranjero”, según lo determine discrecionalmente el presidente. Sin embargo, si los dueños actuales realizaran una desinversión calificada, bajo términos también fijados por el Ejecutivo, la prohibición legal no entrará en vigor.

III. Las demandas

Una vez promulgada la ley, TikTok Inc., ByteDance Ltd. y un grupo de usuarios presentaron una impugnación constitucional contra PAFACA. Argumentaron que violaba la Primera Enmienda al imponer una prohibición *de facto* sobre el acceso y el uso de TikTok, tanto para los

(*) El presente artículo se inscribe dentro del Programa IUS de Investigación Jurídica Aplicada de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA) que dirige el profesor doctor Jorge Nicolás Lafferrère, concretamente en el Programa IUS titulado: “El derecho civil patrimonial frente al emergente alta tecnología. Desafíos e interpretación jurídica/patrimonial frente al avance tecnológico, la innovación permanente y el desarrollo sustentable”, que dirigen los doctores Emiliano Carlos Lamanna Guinazú y Matilde Pérez junto a un grupo de destacados juristas que lo acompañan.

(**) Abogado, Master of Laws (Harvard Law School). Profesor de Derecho Constitucional. Miembro de la New York State Bar.

(***) Abogado, Master of Laws (UCLA). Master of Public Policy (King’s College), Miembro de la State Bar of California, titular de @immigration e @immigrationtv, cuentas de TikTok con más de 8.3 millones de seguidores.

(1) 604 U. S. ____ (2025) (slip op.). Sentencia de la Suprema Corte de Estados Unidos dictada en los expedientes consolidados “*TikTok Inc., et al. v. Merrick B. Garland, Attorney General*” y “*Brian Firebaugh, et al. v. Merrick B. Garland, Attorney General*”, de fecha 17/1/2025, (en adelante “*TikTok v. Garland*”), disponible en https://www.supremecourt.gov/opinions/24pdf/24-656_ca7d.pdf (consultado el 3/2/2025).

(2) “*TikTok v. Garland*”, § I.A, p. 2.

(3) Si bien la propiedad de ByteDance Ltd. no está en manos de China, no se encuentra controvertido que su gobierno puede influir en ByteDance a través de sus leyes y comités del Partido Comunista, mecanismo que ha utilizado para forzar a empresas dentro de su jurisdicción a cumplir con sus directivas sin revelar dichas acciones. Además, ByteDance reconoció que China puede restringir su capacidad para exportar su algoritmo o motor de recomendación, lo que demuestra un grado de control efectivo del gobierno chino sobre la empresa. Véase “Reply Brief for the Respondent, TikTok Inc. and ByteDance Ltd. v. Merrick B. Garland, Attorney General”, p. 22, disponible en https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/24/24-656/336568/20250103162633069_24-656rb_Govt_final.pdf (consultado el 3/2/2025).

(4) Véase Donald J. Trump, Exec. Order No. 13942, 3 C.F.R. 412 (2021); 85 Fed. Reg. 60061 (2020); *TikTok Inc. v. Trump*, 507 F. Supp. 3d 92 (D.D.C. 2020); *Marland v. Trump*, 498 F. Supp. 3d 624 (E.D. Pa. 2020); *TikTok Inc. v. Comm. on Foreign Inv.*, No. 20–1444 (CADC, Feb. 19, 2021).

(5) PAFACA establece dos mecanismos para designar una “aplicación controlada por adversario extranjero”: (i) designación directa de aplicaciones operadas por ByteDance Ltd., TikTok o sus subsidiarias [§2(g)(3)(A)]; y (ii) un marco general que requiere que la aplicación sea operada por una “empresa cubierta” controlada por un adversario extranjero y que el presidente determine, tras un proceso público, que representa una amenaza significativa para la seguridad nacional [§2(g)(3)(B)].

propietarios de la red como para los millones de suscriptores.

De acuerdo con esta parte, PAFACA impuso restricciones que afectan y gravan de manera directa al derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Los argumentos principales en contra de la constitucionalidad de la ley consistieron en plantear que opera como un dispositivo de censura previa y que, en la medida en que constituye una regulación legal cuyo objetivo y resultado es el de suprimir una plataforma de actividad expresiva y comunicativa, debe ser analizada bajo un estándar de “escrutinio estricto”⁽⁶⁾.

Los impugnantes alegaron que no hay prueba de un caso concreto de un daño actual o inminente a la seguridad nacional de los Estados Unidos, y que habría medios regulatorios menos gravosos o restrictivos para alcanzar los fines legislativos propuestos, la ley impugnada no debería pasar el más exigente test de validez constitucional.

A su vez, y como segundo argumento, se planteó que la ley es una regulación estatal explícitamente dictada en función de un cierto contenido o punto de vista, lo que también debería activar el “escrutinio estricto”. En este aspecto, los impugnantes señalaron que el trámite legislativo demuestra que un objetivo del Congreso fue el de cancelar el algoritmo. Tal como lo manifestaron los legisladores en el debate de la ley, como luego lo sostuvo el gobierno en distintos medios⁽⁷⁾, lo que la ley busca es prevenir una suerte de manipulación encubierta de contenido y proteger a los usuarios estadounidenses de propaganda emitida por un “adversario extranjero”. Más aún, alegaron que uno de los propósitos expresos de la ley es el de evitar la operación de una aplicación que mediante un cierto algoritmo “edita” y “manipula” el contenido en función de los datos de los usuarios. Es indudable –según los impugnantes– que este propósito no puede ser considerado neutral respecto del “punto de vista” del discurso.

Una vez establecido lo anterior, y dando por cierto que en el caso debe aplicarse el denominado “escrutinio estricto”, los impugnantes señalaron que el gobierno debió haber demostrado que no existen alternativas menos restrictivas para abordar sus preocupaciones. Y, como es obvio, en este caso existirían varias alternativas menos gravosas para la libre expresión y el libre flujo de ideas, tales como la imposición de medidas de transparencia, la obligación de divulgar posibles manipulaciones de contenido, o la regulación del acceso a los datos de los usuarios. Todo ello podría haber cubierto las alegadas preocupaciones respecto de la seguridad nacional sin la necesidad de cerrar definitivamente una plataforma que utilizan al menos la mitad de los estadounidenses.

Por último, los impugnantes señalaron que la mera invocación de razones de “seguridad nacional” no exime al gobierno de la carga probatoria. En esa línea, se citó abundante jurisprudencia en la que la Corte había subrayado que la invocación de la seguridad nacional no disminuye las protecciones de la Primera Enmienda ni el estándar de revisión aplicable⁽⁸⁾.

A su turno, el gobierno negó estas impugnaciones. El punto central de la defensa fue el de que los impugnantes no sufrieron agravio alguno bajo la Primera Enmienda, ya que la ley solo apunta a regular el control corporativo de un medio de comunicación. Luego, enumeró una larga lista de reglas que, a lo largo de la historia estadounidense, limitaron a los gobiernos extranjeros en su injerencia sobre los medios de comunicación.

La *Solicitor General* de la administración Biden, Elizabeth B. Prelogar, resumió su línea de defensa de modo elocuente: “la Primera Enmienda no habría exigido a nuestra Nación tolerar la propiedad y el control soviéticos de emisoras de radio estadounidenses (u otros canales de comunicación e infraestructuras críticas) durante la Gue-

rra Fría, y tampoco nos exige tolerar hoy la propiedad y el control de TikTok por un adversario extranjero”⁽⁹⁾.

En la instancia inferior, se aplicó el estándar de “escrutinio estricto”, pero la cámara de apelaciones concluyó que esta cumplía con los criterios necesarios debido al interés gubernamental apremiante en proteger la seguridad nacional y al ajuste razonable de las medidas adoptadas. Se declaró la constitucionalidad de PAFACA, y el caso llegó, en esas condiciones, a la Suprema Corte para su revisión final.

IV. Debate oral

Ya en la instancia de la Suprema Corte, se llevó a cabo el debate oral. Como ocurre en la mayoría de los litigios sobre la aplicación de la Primera Enmienda, los argumentos principales estuvieron dirigidos a ganar la batalla por el marco teórico y el tipo de escrutinio aplicable al caso.

En efecto, Noel Francisco, en representación de TikTok, afirmó que el verdadero propósito de la ley era restringir la expresión en una plataforma en particular debido al temor de que las ideas difundidas en TikTok puedan influir en la opinión pública estadounidense. La prueba de este extremo, según Francisco, fue que otras plataformas con prácticas de recopilación de datos similares no estaban sujetas a las mismas restricciones. Esto, según esta parte, demostraría que el foco de la ley es el contenido generado por los usuarios de TikTok, el impacto del algoritmo o su inusitado impacto social, y no en los riesgos objetivos de seguridad nacional. Por eso, sostuvo que PAFACA debía presumirse inconstitucional.

Una segunda presentación, en contra de la constitucionalidad de la ley, fue la de Jeffrey Fisher, quien representó a los usuarios. Destacó que, aunque la ley se dirige a la estructura de propiedad de TikTok, sus efectos repercuten directamente en los usuarios, quienes utilizan la plataforma para diversas formas de expresión comunicativa, desde entretenimiento hasta discurso político. Por esta razón, describió que, desde el punto de vista de la población, la plataforma opera como un “foro público moderno”, que merece la protección más robusta del derecho fundamental a la libre expresión.

La *Solicitor General*, en cambio, insistió en que la ley no afecta directamente la libertad de expresión ni rozaba la vigencia de la Primera Enmienda, ya que PAFACA solo se centra en la propiedad extranjera de la aplicación. Sostuvo que la conexión y sometimiento de ByteDance al gobierno de China constituían una amenaza para la seguridad nacional. A diferencia de lo dicho en su escrito, en la instancia oral la funcionaria se abstuvo de afirmar que la República Popular China tiene un régimen “comunista” similar al de la URSS, o que es un Estado totalitario. Pero reiteró que lo que justificaría la constitucionalidad de PAFACA es que China podría manipular la plataforma de manera encubierta para promover sus intereses geopolíticos y perjudicar a Estados Unidos, por ejemplo, difundiendo desinformación o sembrando discordia durante una crisis.

Los jueces, a su turno, mostraron con sus preguntas divisiones importantes. Por un lado, ciertos jueces anticiparon con su línea de interrogación una postura contraria al enfoque de TikTok. Clarence Thomas y Elena Kagan plantearon dudas sobre si el impacto en los derechos de la Primera Enmienda era “directo”, dado que la ley solo exige la desinversión de ByteDance, no el cierre automático de la plataforma. Amy Coney Barrett sugirió que cualquier cierre de la aplicación sería una decisión de ByteDance, no un mandato gubernamental, y que esto desvincula el caso de una violación de la Primera Enmienda.

Otros, como John Roberts y Brett Kavanaugh, se mostraron especialmente preocupados por los argumentos del gobierno sobre la amenaza a la seguridad nacional. Roberts destacó que la conexión de ByteDance con China no puede ser ignorada, mientras que Kavanaugh señaló los riesgos futuros que implica la posible explotación de datos recopilados por TikTok para fines de inteligencia o manipulación política.

Por su parte, algunos magistrados se mostraron interesados en explorar la proporcionalidad de las medidas. Neil Gorsuch, por ejemplo, dejó entrever que la solución

(6) El “escrutinio estricto” es el test de constitucionalidad más riguroso y requiere que una restricción a la libertad de expresión: (1) persiga un interés gubernamental imperioso; (2) esté estrictamente diseñada para alcanzar ese interés, y (3) utilice los medios menos restrictivos. Al respecto, véase FALLON, RICHARD H., “Strict Judicial Scrutiny”, *UCLA Law Review*, 2007, t. 54, p. 1267; RUBENFELD, JED, “The First Amendment’s Purpose”, *Stanford Law Review*, 2001, t. 53, p. 767.

(7) GERSHMAN, JACOB, “Court Appears Skeptical of TikTok’s Challenge to U.S. Ban”, *The Wall Street Journal*, diario del 16/9/2024.

(8) Por ejemplo, “New York Times Co. v. US”, 403 U.S. 713 (1971), o “Brandenburg v. Ohio”, 395 U.S. 444 (1969).

(9) Escrito caratulado “Brief for the Respondent, Elizabeth B. Prelogar, Solicitor General”, p. 40, disponible en https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/24/24-656/336144/20241227161148472_24-656tsGovt_final.pdf (consultado el 3/2/2025).

propuesta –la venta o el cierre de TikTok– es “paternalista” y que alternativas menos restrictivas, como un enfoque regulatorio o la obligación de divulgar posibles manipulaciones de contenido, podrían ser más acordes con los principios de la Primera Enmienda.

V. *Amicus curiae*

El *amicus curiae*, literalmente “amigo de la corte”, desempeña un papel significativo en el sistema judicial de los Estados Unidos, particularmente en la tradición de la Suprema Corte. Estos individuos o instituciones no son parte directa en un caso, pero ofrecen información, perspectivas o argumentos que pueden ayudar al tribunal a tomar decisiones mejor informadas. Su relevancia se amplifica en litigios que plantean cuestiones constitucionales complejas o de interés público, como la protección de derechos garantizados por la Primera Enmienda.

En el caso que nos ocupa, se destaca la participación de organizaciones como la American Civil Liberties Union (“ACLU”) y el Cato Institute. Aunque no fueron los únicos *amici*, sus contribuciones y sobre todo sus coincidencias llaman la atención por sus enfoques ideológicos opuestos. La ACLU, defensora de derechos civiles con una orientación progresista, y el Cato Institute, una organización libertaria, coincidieron –a pesar de sus diferencias filosóficas– en cuestionar la constitucionalidad de la ley.

La ACLU argumentó que PAFACA vulnera la Primera Enmienda al restringir su capacidad de utilizar TikTok como plataforma de expresión. Sostuvo que la ley es sobreinclusiva, porque prohíbe todo el contenido de la plataforma, no solo el potencialmente problemático. Esto afecta indiscriminadamente expresiones valiosas y protegidas por la Constitución. Además, consideró que la ley es subinclusiva, porque no aborda riesgos similares planteados por otras plataformas tecnológicas, circunstancia que revela una falta de coherencia en su diseño para enfrentar amenazas a la seguridad nacional.

Por su parte, el Cato Institute enfatizó que la ley otorga al gobierno un poder peligroso para decidir qué discursos eran aceptables, socavando el principio de un “mercado libre” de ideas protegido por la Primera Enmienda. Coincidió con la ACLU en que la ley regula más de lo necesario y en que su selectividad para atacar exclusivamente a TikTok pone en duda su validez bajo el escrutinio estricto.

Ambas organizaciones criticaron que PAFACA promueva la prohibición total en vez de medidas menos restrictivas que podrían haber abordado riesgos específicos sin sacrificar la libertad de expresión. Subrayaron que la censura gubernamental, fundada en opiniones o mensajes percibidos como desinformación, contradice los principios constitucionales. Para el Cato Institute, la respuesta a discursos considerados peligrosos no debió ser la censura, sino más discurso, promoviendo un debate abierto y robusto en el ámbito público. La coincidencia de estos *amici curiae*, desde perspectivas ideológicas opuestas, dejaba en evidencia la amplitud del consenso sobre la inconstitucionalidad de PAFACA.

Por otro lado, resulta imposible pasar por alto que Donald J. Trump también presentó un escrito como *amicus curiae*. Si bien no apoyó explícitamente a ninguna de las partes, argumentó que PAFACA plantea cuestiones constitucionales complejas que deben ser abordadas con más tiempo. Señaló que la norma interfiere con la autoridad del Poder Ejecutivo en política exterior y seguridad nacional que él debía comenzar a ejercer a partir del 20 de enero de 2025, un día después del plazo previsto en la ley.

Solicitó, en síntesis, que la Corte suspenda la fecha límite del 19 de enero de 2025, un día antes de su asunción, para que su administración pueda negociar una solución política. Sostuvo que un acuerdo permitiría proteger la seguridad nacional sin restringir la libertad de expresión. También afirmó que la ley otorga al Congreso un control indebido sobre decisiones del ejecutivo en política exterior. Finalmente, advirtió que la decisión de cerrar una plataforma de redes sociales por motivos políticos sentaría un precedente peligroso, similar a la prohibición de X (antes Twitter) en Brasil.

VI. El fallo

La decisión de la Suprema Corte en este caso fue emitida *per curiam*, lo que significa que no fue atribuida a un juez específico y refleja la posición colectiva de la Corte.

Este método suele usarse en casos donde el tribunal busca proyectar unanimidad o, como en esta circunstancia, rapidez en la resolución.

En pocas palabras, podemos decir que la Corte reconoció que la prohibición afectaba actividades expresivas protegidas por la Constitución, pero concluyó que los intereses alegados por el gobierno justificaban las restricciones.

En efecto, la Corte no negó el impacto sobre la libertad de expresión y que la ley afecta actividades protegidas por la Primera Enmienda. A diferencia de lo planteado por la *Solicitor General*, reconoció que PAFACA no es una mera regulación del control corporativo de un medio de comunicación, sino que la ley tiene efectos significativos sobre derechos y actividades expresivas no solo de empresas chinas, sino de ciudadanos estadounidenses. En el fallo, se señala explícitamente: “Un efectivo veto a una plataforma de redes sociales con 170 millones de usuarios en los Estados Unidos ciertamente afecta de manera no trivial las actividades expresivas de esos usuarios”⁽¹⁰⁾. De modo que todo el marco analítico propio de la Primera Enmienda debía aplicarse en plenitud.

No obstante, el fallo matizó de inmediato esta premisa mayor al aceptar el argumento del gobierno acerca de que la regulación tiene como objetivo central el de abordar preocupaciones legítimas de seguridad nacional, y no el de suprimir contenidos específicos.

Por tal motivo, la Corte rechazó la aplicación del test de constitucionalidad más exigente. Argumentó que la ley no regulaba directa o indirectamente el contenido del discurso ni buscaba suprimir ideas específicas. Citó precedentes como “Turner Broadcasting System v. FCC” (1994)⁽¹¹⁾ y “Ward v. Rock Against Racism” (1989)⁽¹²⁾, que establecen que leyes justificadas por razones no relacionadas con el contenido no requieren un “escrutinio estricto”.

El test aplicado fue, entonces, el de “escrutinio intermedio”, que exige que la regulación: 1) esté directamente relacionada con un interés gubernamental importante (“*substantial government interest*”), y 2) esté ajustada de modo preciso (“*narrowly tailored*”) para no restringir más expresión de lo necesario. Este test se aplica típicamente a leyes neutrales en cuanto al contenido, pero que causan un gravamen significativo sobre la expresión, como se explica en el ya citado “Turner Broadcasting” y en “U.S. v. Albertini” (1985)⁽¹³⁾.

La Corte aplicó este tipo de escrutinio y concluyó que la ley regula razonablemente un interés gubernamental importante, como lo es el de proteger la seguridad nacional al prevenir el acceso de China a datos sensibles de ciudadanos y funcionarios estadounidenses. A los jueces les bastó rescatar este propósito como justificación de la constitucionalidad de la ley, y decidió expresamente no tratar el segundo argumento del gobierno –más problemático– según el cual el algoritmo de la aplicación podía operar en perjuicio de la seguridad del Estado.

Que el Congreso haya identificado exclusivamente a TikTok como objeto de la ley no resultó ilícito bajo el escrutinio intermedio, ya que tiene características especiales –el control por parte de un adversario extranjero y su capacidad de recopilar datos personales de 170 millones de usuarios en los Estados Unidos– que justifican este trato diferenciado⁽¹⁴⁾. Se pudo determinar, de ese modo, que la prohibición era proporcionada, porque no imponía una restricción absoluta, sino una condición sujeta al cumplimiento de estándares de desinversión.

Para la Corte resultó un hecho probado que la actividad de TikTok era realmente lesiva para la seguridad nacional, pero sin que quede claro cuál es la evidencia concreta en la que fundó tal aserto. En particular, parece haber dado por probado que TikTok es una plataforma que de modo distintivo opera de manera dañosa, o equivalente a la de una actividad de espionaje, y señaló su capacidad para recolectar “amplias cantidades de datos sensibles” y que ello de por sí habilita a un uso indebido por parte de China. Resaltó que los datos recopilados podrían usarse para espionaje corporativo, construcción de perfiles personales o chantaje, pero siempre utilizando lenguaje potencial. No se refirió a hechos concretos en los que esas acciones hayan tenido lugar, y expresamente afirmó que en este

(10) “TikTok v. Garland”, § A, p. 8.

(11) 512 U.S. 622 (1994).

(12) 491 U.S. 781 (1989).

(13) 472 U.S. 675 (1985).

(14) “TikTok v. Garland”, § B.b.2, p. 12.

punto adoptaba de modo deferente el punto de vista del Congreso⁽¹⁵⁾.

Desde otra perspectiva, recurrir al test intermedio le permitió a la Corte evitar analizar o decidir si existían algún medio menos restrictivo para lograr el mismo objetivo. Rechazó las alternativas propuestas por los peticionarios, como acuerdos de seguridad nacional, y afirmó que la ley cumple con la segunda parte del escrutinio intermedio porque no era sustancialmente más amplia de lo necesario.

Los jueces Sotomayor y Gorsuch agregaron votos personales. Sotomayor planteó que la Primera Enmienda debe ser aplicable a estos casos de modo más rotundo, aunque coincidió con el resto del voto general. Gorsuch expresó reservas sobre la neutralidad de la ley, cuestionó que los hechos del caso no se hayan probado de un modo más contundente y dejó planteadas serias dudas sobre el impacto futuro de esta decisión.

En cualquier caso, ningún juez votó en disidencia ni encontró inconstitucional la ley. El núcleo de la decisión, o *holding*, fue que la ley no violaba la Primera Enmienda, dada su finalidad legítima y su proporcionalidad en los términos del escrutinio intermedio. Esto hace que el margen de lo decidido fuese expresamente estrecho, ya que la Corte expresamente no quiso fijar posición sobre estándares para leyes con justificaciones mixtas o los límites precisos de este escrutinio menguado.

VII. Análisis y discusión

En nuestra opinión, la decisión de la Suprema Corte merece varias críticas y suscita una genuina preocupación hacia el futuro. Algunos puntos que la Corte subraya no estuvieron jamás en debate; otras cuestiones, quizás las más importantes, no fueron abordadas con profundidad. De haberse analizado cuidadosamente todos los argumentos presentados por los impugnantes y por varios de los *amici curiae*, creemos que la decisión debió haber sido en el sentido contrario.

a) Los datos y la transparencia

En primer término, observamos que, sobre algunos puntos tratados en el fallo, hay acuerdo general. Pero ello no es suficiente para decidir en el sentido en el que lo hizo la Corte.

Nadie ignora que las aplicaciones instaladas en los teléfonos celulares recopilan datos sensibles, que las empresas y los gobiernos tienen herramientas para cruzar y explotar esos datos, y que esto genera una seria preocupación para las libertades individuales. Todas las instituciones del Estado tienen razones valederas y un interés legítimo en exigir mayor transparencia y protección regulatoria en esta materia. Sin embargo, la decisión bajo análisis no se focalizó en este punto.

La existencia de una zona de opacidad en la operación de las redes sociales justifica, en todo caso, la adopción de regulaciones razonables para todas las plataformas. Y cuando esta regulación general pueda vulnerar algún derecho constitucional preeminente, lo que deben analizar los jueces es si existen alternativas menos restrictivas disponibles para abordar las preocupaciones del gobierno. En esa línea, y desde distintas perspectivas, la ACLU sugirió regulaciones específicas sobre la recopilación y el uso de datos, mientras que el Cato Institute abogó por transparencia y auditorías independientes en lugar de una prohibición directa.

La Corte evitó un análisis detallado de este enfoque. En cambio, se limitó a afirmar de modo dogmático que el gobierno tiene un margen de gran latitud para elegir su solución regulatoria siempre que no sea “sustancialmente más amplia de lo necesario”, con cita del precedente “*Ward v. Rock Against Racism*” (1989)⁽¹⁶⁾.

Pero, al admitir que unas plataformas pueden operar bajo ciertas reglas distintas de otras, se perdió la oportunidad de establecer si las alternativas regulatorias propuestas eran viables o si hubiesen logrado los mismos fines sin afectar tanto la libertad de expresión. En este sentido, el fallo, lejos de promover una comunicación digital más transparente, quita incentivos para que existan nuevas regulaciones generales en la materia.

b) La trampa del escrutinio intermedio

Esto nos lleva a la verdadera cuestión en disputa: el marco analítico adoptado en el caso. La Corte, de ma-

nera previa y con cierta arbitrariedad, aplicó un test de menor exigencia. Optó por un modelo argumental favorable a la postura del gobierno, conocido como “escrutinio intermedio”.

Este test nació como una solución pragmática para que la Suprema Corte evaluara regulaciones que afectaban la expresión sin prohibir directamente su contenido. Surgió en casos de regulaciones de contenido neutral, como restricciones de tiempo, lugar y forma, o el discurso comercial⁽¹⁷⁾. Con el tiempo se ha convertido en un estándar aplicable por defecto⁽¹⁸⁾, un comodín para las situaciones más diversas, siempre y cuando la regulación sea neutral respecto del contenido o punto de vista del mensaje⁽¹⁹⁾.

Con el tiempo, su uso se expandió sin distinguir entre distintos de situaciones o contextos. Cuando la regulación es considerada “neutral” en cuanto al contenido, la Suprema Corte elaboró más de siete tipos de análisis, y “ha hecho poco esfuerzo por definir con precisión los límites de los distintos estándares”, al punto que “a menudo es difícil determinar dónde termina un tipo de test y comienza el siguiente”⁽²⁰⁾. En otras palabras, en esta área la Suprema Corte suele ser demasiado flexible, ya que su aplicación a menudo favorece limitaciones gubernamentales sin una justificación sólida⁽²¹⁾.

Uno de los principales problemas en la aplicación del escrutinio intermedio a regulaciones aparentemente “neutrales” en materia de contenido es la constante falta de evidencia en estos expedientes. Los académicos más destacados han criticado esta imprecisión y han señalado que “el uso errático de estos estándares ha permitido que las restricciones gubernamentales sean validadas sin un análisis riguroso”⁽²²⁾.

Asimismo, se ha observado que el concepto de la idea “neutralidad de contenido” se volvió demasiado maleable, pues se incluye bajo el mismo marco analítico a cuestiones bien disímiles: desde la regulación del tiempo, modo o lugar de una protesta, el volumen con el que puede operar un parlante en la vía pública, hasta la clausura de un medio de comunicación⁽²³⁾. Esta inconsistencia es lo que permite que los jueces tengan latitud para “balancear” o llevar a cabo un “análisis de ponderación”, lo que en la mayoría de los casos se traduce en una postura extremadamente deferente a los intereses planteados por el gobierno⁽²⁴⁾.

El problema es especialmente delicado en los casos en los que, como en el de TikTok, la regulación afecta o clausura la infraestructura comunicativa, con aparente neutralidad en materia de contenido, pero con un efecto de eliminación de un medio expresivo y una notoria merma en la cantidad y calidad del debate público.

En “*Turner Broadcasting*”, la Corte decidió que, para revisar normas que obligaban a los operadores de cable a transmitir ciertos canales, no correspondía utilizar el escrutinio estricto, sino el intermedio. No se juzgó entonces que la regulación produjera una merma en la calidad o cantidad del debate público. Este precedente inauguró una línea de casos en donde, bajo la apariencia de un control

(17) BHAGWAT, ASHUTOSH, “The Test That Ate Everything: Intermediate Scrutiny in First Amendment Jurisprudence”, *U. of Illinois Law Review*, v. 2007, p. 785.

(18) Cf. voto del juez SCALIA en “*Madsen v. Women’s Health Ctr.*”, 512 U.S. 753, 792 (1994); y en igual sentido DENTE ROSS, SUSAN, “Reconstructing First Amendment Doctrine: The 1990s Revolution of the Central Hudson and O’Brien Tests”, *Hastings Comm. & Ent. Law Journal*, 2001, t. 23, p. 727.

(19) Por ejemplo, “*Ward v. Rock Against Racism*”, 491 U.S. 781 (1989) (regulaciones de tiempo, modo y lugar para protestas); “*Turner Broad. Sys., Inc. v. FCC*”, 512 U.S. 622 (1994) (regulación de contenido neutral en televisión por cable); “*Central Hudson Gas & Elec. Corp. v. Pub. Serv. Comm’n*”, 447 U.S. 557 (1980) (restricciones al discurso comercial); “*United States v. O’Brien*”, 391 U.S. 367 (1968) (expresión simbólica); “*Heffron v. Int’l Soc’y for Krishna Consciousness*”, 452 U.S. 640 (1981) (distribución de material impreso en ferias estatales); “*Hill v. Colorado*”, 530 U.S. 703 (2000) (restricciones en proximidad a clínicas de salud reproductiva); “*FCC v. Pacifica Found.*”, 438 U.S. 726 (1978) (contenido indecente en radio y televisión); “*McConnell v. FEC*”, 540 U.S. 93 (2003) (restricciones al financiamiento de campañas políticas), entre otros.

(20) STONE, GEOFFREY R., “Content-Neutral Restrictions”, *U. of Chicago Law Review*, t. 54, p. 50.

(21) HAUPT, CLAUDIA E., “Professional Speech and the Content-Neutrality Trap”, *Yale Law Journal Forum*, 2017, t. 127, p. 150.

(22) TSEHIS, ALEXANDER, “Levels of Free Speech Scrutiny”, *Indiana Law Journal*, 2023, vol. 98, p. 1225. En idéntico sentido, Note “The Supreme Court - Leading Cases”, *Harvard Law Review*, 2022, t. 136, p. 321.

(23) STONE, “Content-Neutral...”, p. 52.

(24) ZACHARIAS, FRED C., “Flowcharting the First Amendment”, *Cornell Law Review*, 1987, t. 72, p. 936; y en igual sentido STONE, “Content-Neutral...”, p. 73; FRANTZ, LAURENT B., “The First Amendment in the Balance”, *Yale Law Journal*, 1962, t. 71, p. 1441.

(15) Cf. *Id.*, § C.1, p. 14.

(16) 491 U.S. 781 (1989).

judicial severo, en realidad “los tribunales sistemáticamente favore[cían] los intereses regulatorios sobre la libre expresión”⁽²⁵⁾, sin atender adecuadamente a la evidencia del caso y “sin evaluar con seriedad la carga que imponen sobre el discurso”⁽²⁶⁾.

La trampa conceptual que encierra el escrutinio intermedio, que se diluye en un mero análisis de ponderación, es la de que muchas de las restricciones neutrales respecto del contenido, pero que afectan a la infraestructura comunicativa, pueden ser tanto o más perjudiciales que aquellas que se establecen debido al contenido, si es que limitan de manera significativa el acceso a las oportunidades de expresión. Como la prueba de estos hechos es compleja, la selección *a priori* del test intermedio en casos donde se afecta la infraestructura comunicativa conduce a distorsionar la verdadera función del control judicial, impidiendo que la Corte esté en condiciones de reconocer o proteger cierto contenido expresivo valioso que se ve suprimido⁽²⁷⁾.

Pues bien, al aplicar el “escrutinio intermedio” al caso de la constitucionalidad de PAFACA, la Corte encontró la vía para aplicar un test complaciente a una norma dictada con apoyo mayoritario de los dos partidos que dominan el Congreso. Y es aquí, entonces, donde es posible formular una de las críticas más fuertes a la decisión, porque el tribunal evitó evaluar adecuadamente la evidencia del expediente.

En concreto, la Corte no abordó la evidencia que demuestra que PAFACA era “sobreinclusiva” porque afectaba tanto actividades legítimas como aquellas que razonablemente pueden considerarse peligrosas o dañinas. Tampoco analizó su carácter “subinclusivo”, al no extenderse un trato similar a otras plataformas que también son controladas por adversarios extranjeros y presentan riesgos similares.

La Corte desestimó estas dos preocupaciones con una argumentación superficial. Sostuvo, de manera dogmática, que la ley no se dirigía en contra de un contenido o punto de vista específico, sino que buscaba impedir el control por un adversario extranjero sobre datos sensibles. El tribunal reconoció que la norma no incluía todas las plataformas con capacidad de recolección de datos. Pero ello no llevó al tribunal a examinar la conclusión obvia: la falta de autenticidad de los propósitos alegados por el gobierno al sancionar la ley que es neutral solo en apariencia.

Si la Corte hubiera analizado esta objeción como una cuestión de hecho decisiva, de manera previa y rigurosa, antes de decidir qué test o tipo de “escrutinio” aplicaría al caso, le habría resultado imposible descartar que lo que el Congreso verdaderamente buscaba era clausurar un medio de comunicación considerado indeseable. Porque como la propia jurisprudencia de la Corte reconoce, “las restricciones al discurso fundadas en la identidad del orador son, muy frecuentemente, solo un medio para controlar el contenido”⁽²⁸⁾.

Como se dijo antes, los problemas de tratamiento de los datos es un rasgo común a la expresión mediante medios digitales. Todas las redes sociales que compiten con TikTok en los Estados Unidos también recopilan y procesan datos sensibles de los usuarios, con graves riesgos para la privacidad o para la salud⁽²⁹⁾.

Además, muchas aplicaciones vinculadas al gobierno chino, menos conocidas que TikTok, o con un perfil más enfocado al comercio, realizan la misma recolección y cruce de datos. Aplicaciones como “RedNote”, “Pinduoduo”, “Shein” o “Temu” son plataformas globales de comercio electrónico. No están orientadas primordialmente a la difusión de ideas o contenido. Sus operaciones dependen de fabricantes y empresas chinas, lo que implica la recopilación masiva de datos personales sensibles, incluidos patrones de compra, ubicaciones geográficas, listas de contactos y métodos de pago⁽³⁰⁾. Sin embargo, estas

aplicaciones no enfrentan las restricciones que le fueron impuestas a TikTok por PAFACA.

El trato desigual entre TikTok y las demás plataformas vinculadas a China plantea serias dudas sobre la alegada neutralidad de la ley en materia de expresión y, por lo tanto, resta credibilidad al fallo que se apoya sobre tal premisa⁽³¹⁾. Ello nos lleva a pensar que la Corte partió de un modelo analítico maleable para luego encuadrar los argumentos y objeciones de modo favorable al gobierno. Si hubiera examinado la realidad antes de definir el marco analítico aplicable, el resultado habría sido distinto.

c) Consecuencias políticas y casos futuros

Por último, creemos que lo más grave de la decisión es la proyección futura y sus consecuencias políticas. Lo que hoy afecta a TikTok puede resultar aplicable a cualquier otra red digital o medio de comunicación tradicional. Por eso, un aspecto crucial a considerar para meritar la decisión es cómo queda el balance de poder, y qué grado de discrecionalidad política le queda al Poder Ejecutivo en la implementación de la norma en el plano de la realidad. Sobre este punto, el fallo no dice ni una palabra.

En este sentido, debe quedar claro que el diseño de PAFACA, convalidada por la Corte, permite al presidente actuar con un amplio margen de discrecionalidad, y con su sola decisión negociar o disponer la virtual clausura de un medio de comunicación con el sencillo resorte de calificar a sus controlantes remotos como “adversarios extranjeros”.

Vale la pena aclarar que este problema no tiene que ver con la orientación ideológica de una administración demócrata o republicana. El expresidente Biden promulgó la ley, pero luego, con total discrecionalidad, optó por no hacer cumplir el cierre de TikTok antes de dejar el cargo. En su *amicus curiae* ante la Corte, el actual presidente Trump pidió expresamente a la Suprema Corte que le permita dejar abierta la posibilidad de negociar las condiciones de funcionamiento, eventual venta o cierre de este medio de comunicación.

Esta situación, en donde la libre expresión queda a merced de un presidente, introduce una dimensión política significativa en la aplicación de una medida que debería ser evaluada y ejecutada bajo estándares objetivos. Si la implementación del fallo se convierte en un instrumento de discrecionalidad político-partidaria, los riesgos para la vigencia de los derechos fundamentales serán aún más evidentes y perjudiciales.

En este contexto, se prevén varios escenarios. Primero, la administración actual podría optar por extender las negociaciones con ByteDance, buscando una resolución política que evite el cierre definitivo de TikTok. Sin embargo, esto podría generar una dilación en la solución definitiva, dejando a los usuarios y creadores de contenido en una posición de incertidumbre prolongada. Segundo, si la administración decide aplicar de manera estricta el fallo y proceder con la prohibición, el daño en términos de acceso a la información y expresión será inmediato, afectando a millones de usuarios y configurando un precedente que legitima restricciones amplias ante la mera alegación de intereses de seguridad nacional. Tercero, existe el riesgo de que la decisión desencadene la migración masiva de usuarios a aplicaciones similares, como “RedNote”, lo que minaría el propósito de la ley y podría plantear nuevos desafíos regulatorios.

Por todo lo expuesto, creemos que el fallo bajo análisis es erróneo desde lo técnico y preocupante desde lo institucional. Ha sido un error aplicar al caso un estándar de escrutinio intermedio a la clausura de una red social masiva, cuando los precedentes, los hechos y el contexto político clamaban por la aplicación del escrutinio estricto y un análisis preciso de la prueba. A su vez, un precedente donde el resultado es el de que será la discrecionalidad presidencial la que determine el alcance y ritmo del desenlace jurídico, solo profundiza los problemas y temores ya identificados.

VIII. Conclusión

La Primera Enmienda protege la libertad de expresión, el contenido del discurso, los medios que lo hacen posible y los espacios donde se manifiesta. Los entornos

(25) BHAGWAT, “The Test That Ate...”, p. 785.

(26) TESIS, “Levels of Free Speech...”, p. 21.

(27) STONE, “Content-Neutral...”, p. 79. En sentido similar, HAUPT, “Professional Speech...”, ps. 150-151.

(28) “Citizens United v. Federal Election Comm’n”, 558 U. S. 310, p. 340 (2010).

(29) MINOW, NEWTON & MINOW, MARTHA, “Social Media Companies Should Pursue Serious Self-Supervision - Soon”, *Harvard Law Review Forum*, 2023, t. 36, p. 428.

(30) Véase, por ejemplo, KUBOTA, YOKO, HUANG, RAFFAELE *et al.*, “Behind Cheap Stuff From Shein and Temu: A Hard Bargain With Suppliers”, *The Wall Street Journal*, diario del 3/1/2024; LEONG, CLARENCE Y PURNELL, NEWLY, “Google Halts Download of Chinese App Pinduoduo Over Security Concerns”, *The Wall Street Journal*, diario del 21/3/2023; O’FLAHERTY, KATE, “Is RedNote Safe? Here’s What Millions of TikTok Users Need To Know”, *Forbes*, revista del 15/1/2025.

(31) Cf. STONE, “Content-Neutral...”, p. 100, quien sostiene que “una falta sustancial de inclusión” hace presumir falta de “legitimidad del interés estatal alegado para restringir la expresión”.

digitales son inasibles y plantean desafíos regulatorios complejos. Casi todas las plataformas implican riesgos para la privacidad y pueden usarse como herramientas de manipulación. Pero la respuesta constitucional no puede ser un martillazo. Estas redes sociales son el foro donde hoy se desarrolla el debate político y deben, por lo tanto, ser reguladas con el máximo respeto a los valores democráticos.

La invocación de la seguridad nacional no basta por sí sola para justificar una restricción a la libertad de expresión ni para sentar un precedente en esa materia. El ejemplo de la *Solicitor General* sobre las “radios soviéticas operando durante la Guerra Fría” es falaz. Hoy existen muchas plataformas similares, hay muchas “radios soviéticas” en plena operación, pero el gobierno solo apuntó a clausurar a la más popular.

El respaldo a una política de clausura selectiva, fundada en la discrecionalidad de un funcionario, sienta un precedente preocupante. Lo ideal sería que, ante el cierre de un medio de comunicación o la imposición de restricciones significativas al acceso a la infraestructura que permite la libre expresión, los tribunales adopten una postura firme en defensa de este derecho, exigiendo que limitaciones de este calibre sean sometidas a un escrutinio estricto.

Más allá del caso puntual de TikTok, condicionar el acceso a espacios de expresión a decisiones arbitrarias o negociaciones opacas dentro del Poder Ejecutivo no solo vulnera derechos fundamentales, sino que también erosiona los más elementales principios republicanos.

La Corte debió haber evaluado con mayor rigor las opciones menos restrictivas que fueron descartadas. Transparencia, regulación de datos o supervisión de algoritmos podrían haber mitigado riesgos sin necesidad de cerrar una plataforma que es uno de los foros públicos más importantes de la actualidad. Optar por medidas drásticas en lugar de soluciones equilibradas afecta el acceso al foro público y sienta un precedente de intervención gubernamental en la expresión bajo argumentos brumosos y politizados.

El impacto real dependerá de las acciones de la nueva administración. Si el cumplimiento del fallo y la implementación de la ley se convierten en un insumo transaccional de la dialéctica partidaria, el daño a los principios de libertad de expresión será todavía más profundo y evidente.

Decisiones de este tipo dejan la vigencia de un derecho constitucional preeminente sujeta a los cambios en el escenario político y las fluctuaciones de la geopolítica. Es crucial que, en el futuro, la Corte rectifique su rumbo y reafirme una defensa sólida de la libre expresión, garantizando principios previsibles, claros y neutrales.

IX. Bibliografía

BHAGWAT, SHUTOSH, “The Test That Ate Everything: Intermediate Scrutiny in First Amendment Jurisprudence”, *U. of Illinois Law Review*, v. 2007, p. 785.

DENTE ROSS, SUSAN, “Reconstructing First Amendment Doctrine: The 1990s Revolution of the Central Hudson and O’Brien Tests”, *Hastings Comm. & Ent. Law Journal*, 2001, t. 23, p. 727.

FRANTZ, LAURENT B., “The First Amendment in the Balance”, *Yale Law Journal*, 1962, t. 71, p. 1441.

FALLON, RICHARD H., “Strict Judicial Scrutiny”, *UCLA Law Review*, 2007, t. 54, p. 1267

GERSHMAN, JACOB, “Court Appears Skeptical of TikTok’s Challenge to U.S. Ban”, *The Wall Street Journal*, diario del 16/9/2024.

HAUPT, CLAUDIA E., “Professional Speech and the Content-Neutrality Trap”, *Yale Law Journal Forum*, 2017, t. 127, p. 150.

KUBOTA, YOKO, HUANG, RAFFAELE *et al.*, “Behind Cheap Stuff from Shein and Temu: A Hard Bargain With Suppliers”, *The Wall Street Journal*, diario del 3/1/2024

LEONG, CLARENCE y PURNELL, NEWLLY, “Google Halts Download of Chinese App Pinduoduo Over Security Concerns”, *The Wall Street Journal*, diario del 21/3/2023.

MINOW, NEWTON & MINOW, MARTHA, “Social Media Companies Should Pursue Serious Self-Supervision - Soon”, *Harvard Law Review Forum*, 2023, t. 36, p. 428.

Note “The Supreme Court - Leading Cases”, *Harvard Law Review*, 2022, t. 136, p. 320 y ss.

O’FLAHERTY, KATE, “Is RedNote Safe? Here’s What Millions of TikTok Users Need To Know”, *Forbes*, revista del 15/1/2025.

RUBENFELD, JED, “The First Amendment’s Purpose”, *Stanford Law Review*, 2001, t. 53, p. 767.

STONE, GEOFFREY R., “Content-Neutral Restrictions”, *U. of Chicago Law Review*, t. 54 p. 48.

TSEHIS, ALEXANDER, “Levels of Free Speech Scrutiny”, *Indiana Law Journal*, 2023, vol. 98, p. 1225.

ZACHARIAS, FRED C., “Flowcharting the First Amendment”, *Cornell Law Review*, 1987, t. 72, p. 936.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - REDES SOCIALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - INTERNET - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - PRENSA - LIBERTAD DE PRENSA - HÁBEAS DATA - PERSONA - DERECHOS HUMANOS - LIBERTAD DE EXPRESIÓN - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - LEGITIMACIÓN PROCESAL - DERECHO DE RÉPLICA - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - DERECHO A LA INTIMIDAD - DERECHO CIVIL - SENTENCIA EXTRANJERA